



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00758 00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MURILLO CAICEDO
DEMANDADO: ENITH MARIA ALVARADO DE ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Enero veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Luz Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por FRANCISCO JAVIER MURILLO CAICEDO contra ENITH MARIA ALVARADO DE ACOSTA. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla debido al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el párrafo del artículo 20 del C. G del P, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando se soliciten pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 correspondió a la suma de ciento treinta y seis millones, doscientos setenta y ocho mil, novecientos pesos M/L (\$136.278.900.00). Así mismo el artículo 26 del CGP establece en su numeral 1 la forma de determinación de la cuantía para este asunto.

Ahora bien, se desprende que el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver fue pactado por una suma de \$300.000.000, del cual la parte actora indica que la demandada adeuda la suma de \$180.000.000, que equivale a la cuantía estimada por el demandante, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ